



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210004200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Katty Paola De Leon Rodrigues, Haber Enrique Molina Pineda	25/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Davivienda S.A	Edwin Vizcaino Perez	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Osiris Stella Gutierrez Rodriguez	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190004800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Mario Enrique Chewing Mora	01/03/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04
08001418901320210006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Danilo Alberto Villalba Rodriguez, Luis Eduardo Melguizo	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Pedro Bravo Agresott	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Nayibe Ferrer Ramirez, Milena Esther Mendoza Sarmiento	25/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva CooCrediprisa	Regina Rangel Botero	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva CooProyeccion	Oliva Roldan De Arroyave	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320190009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Carlos Alberto Recuero Duran	01/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320190044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jean Kevin Jimenez Puello	01/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320190009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Oscar David Cordoba Urbiñez	01/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320210000100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Alex Alfonso Esquivel Maldonado	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Lizvania Miranda Meza	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320210003200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dorian Pertuz Pizarro	Francisco Capdevilla	24/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200062100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Dickenson	Otros Demandados, Rafael Manjarrez Mendoza	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210005800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jhonathan Chayane Vasquez Daza	01/03/2021	Auto Rechaza De Plano - Por Factor Cuantía
08001418901320210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ibis Camacho Franco Y Otro	Otros Demandados, Laura Marcela Saker Barrios	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Algarin Irene Jaramillo Arias Y Otros, Jorge Antonio Movilla Arrieta, Pedro Antonio Caraballo Florez	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210001100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Roberto Rodriguez Diaz, Monica Patricia Sarmiento , Monica Gallardo Olivares	24/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Victor Molinares Galvis	Gilberto Rodrgiez	19/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Alenaida Otalora	26/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200059200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Danis Mauricio Gonzalez Castillejo	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Luis Santanas Martinez	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200057400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Adriana Padilla Garcia	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200060200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Alberto Cruz Quintero	Mario Fernando García Pacheco	22/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320210003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Santiago Javier Rojas Vanegas	Francisco Javier Olaya Jaramillo	01/03/2021	Auto Ordena - Devolver Demanda Al Juzgado 02 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad 05
08001418901320210007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Alvaro Jose Barcasnegras Escobar, Liceth Sofia Avila	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Oswaldo Trespalacios Bersinger	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sonia Lucila Filizzola Donado	Alexandro Luigi Betancourt Ballesteros Y Otro	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Suministros Aplicaciones Y Productos Sas	Alvaro Javier Watts	01/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320210004500	Verbales De Minima Cuantia	Rafael Parra Pelaez	Alvaro Duran Bayona, Ruben Dario Blanco Orozco, Gilma Irene De La Hoz , Jose Rios	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7560d96b-2603-40c5-b36b-8d2883999c45



**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00013-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO  
**DEMANDADO:** ALENAIDA OTALORA N. Y BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de ALENAIDA OTALORA N. Y BRIGITTE DEL CARMEN PRIETO BARROS, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que deberá informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener el canal digital para notificar a la contraparte, tales como base de datos, redes sociales o en el lugar donde solicita las medidas cautelares, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a fin que proceda su solicitud de emplazamiento.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e07aec606e32d923f0f859a17eacfea739f745b48c4df47ca0add608fcac05**

Documento generado en 26/02/2021 11:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-0005-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** IBIS CAMACHO FRANCO  
**CONTRA:** LAURA MARCELA SAKER BARRIOS Y MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de LAURA MARCELA SAKER BARRIOS Y MANUEL ANTONIO BUITRAGO CONDE, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que se incluyen pretensiones de naturaleza declarativas, como es la de declarar la terminación del contrato de arrendamiento y que no resulta viable acumular en el presente proceso ejecutivo, encaminado a la ejecución de las obligaciones claras expresas y exigibles a cargos del deudor, que en este caso, cánones de arrendamientos y servicios públicos adeudados, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 88 numeral 3º del C.G.P.
2. Así mismo, deberá precisarse en el acápite de pretensiones los meses que pretende cobrar a través de la presente acción, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
4. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP.
5. Se deberá aportar el contrato de arrendamiento de manera legible e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

6. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edeab4b26d95deb6a332ef380470617b28fe26b85bdb991176a371c75e0fb7ea**  
Documento generado en 01/03/2021 03:10:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00058-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 422 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$93.203.575,28, monto que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en \$93.203.575,28, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, los procesos de dicha ascienden a \$36.341.040 en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

**R E S U E L V E**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.
2. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5718e8a985384697722f9ce64903383f9a5aada9a0bf8d20dca938a4c741237b**  
Documento generado en 01/03/2021 03:00:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-00045-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL PARRA PELAEZ  
**DEMANDADO:** GILMA IRENE DE LA HOZ CERVANTES, ALVARO DURAN BAYONA, JOSE DE LA CRUZ RIOS, RUBEN DARIO BLANCO OROZCO

**INFORME SECRETARIAL:**

La presente demanda Ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de GILMA IRENE DE LA HOZ CERVANTES, ALVARO DURAN BAYONA, JOSE DE LA CRUZ RIOS, RUBEN DARIO BLANCO OROZCO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., que establece: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma personal”*, la demanda deberá presentarse suscrita por un solo apoderado judicial.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
3. Se advierte que el correo electrónico del apoderado ELCER SABOGAL ECHEVERRY, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplir con dicho registro en caso que se le confiera el poder para representar a la parte demandante.
4. Atendiendo el artículo 3º y el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el canal digital donde recibirá notificaciones la parte demandante.
5. Deberá informarse la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d56622b2154d4601244d8337ff176b58a9205b5cc96f89a59b6727d63ea529d**  
Documento generado en 01/03/2021 04:49:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190009800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RECUERDO DURAN

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, donde solicita seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS Nit. 900.325.440-8 representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO C.C.78.587.079, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado CARLOS ALBERTO RECUERDO DURAN C.C. 1.002.155.592, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado CARLOS ALBERTO RECUERDO DURAN, fue notificado del mandamiento de pago mediante aviso entregado el día 3 de febrero de 2020, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de julio 10 de 2019, en contra del demandado CARLOS ALBERTO RECUERDO DURAN C.C. 1.002.155.592.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$511. 000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

**ab9aad246ea1f692905fc6c3b5af3994d600153792ea6f3449c5fea1c79d24ae**

Documento generado en 01/03/2021 02:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190009900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS  
DEMANDADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial enviado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, donde solicita seguir adelante la ejecución; es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS Nit. 900.325.440-8 representada legalmente por LUIS VALDERRAMA RENGIFO C.C.78.587.079, actuando a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva en contra del demandado OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ C.C. 1.077.332.315, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.



El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

El demandado OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 10 de julio del 2019 mediante aviso entregado el día 21 de agosto de 2019, y vencido el termino de traslado la parte ejecutada no propuso excepciones ni recurso alguno; por lo que de conformidad con el artículo artículo 440 inciso 2 del C.G.P, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

#### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio del 2019, en contra del demandado OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ C.C. 1.007.332.315.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 CEL.3165761144  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

**1d3188e89feb445c9329d608f4978f40c0c1e1ef65c8e58780806f812294bb93**

Documento generado en 01/03/2021 02:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210004200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE  
DEMANDADO: KATTY DE LEON RODRIGUEZ y HABER MOLINA PINEDA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE C.C. No. 8.716.275, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de la parte demandada KATTY DE LEON RODRIGUEZ C.C. No. 1.100.687.499 y HABER MOLINA PINEDA C.C. No. 72.307.706, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia señalada, so pena de rechazo. Por lo que este Despacho,

### RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd6ffb4f00d667a0c9a0a4e4e6e913fc39176b9a3d018ed9895457cf80ea39**

Documento generado en 26/02/2021 10:46:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTIAGO JAVIER ROJAS VANEGAS  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OLAYA JARAMILLO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

### LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, observándose que viene remitida por competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el cual en la parte considerativa del auto de rechazo declara que su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas de Medellín, pero en su parte resolutive ordenó remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se hace necesario que la funcionaria inicial corrija la providencia, al advertirse en ella los supuestos establecidos en el tercer inciso del artículo 286 del C.G.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Por secretaria, devuélvase de manera inmediata la presente demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, a fin que se proceda a la corrección del auto de rechazo de octubre 08 de 2019 y se proceda al trámite que corresponda, de conformidad con los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b000e7401ed581dfec69dcb3b31969c8100f0968d20bf4f3ef4deeff1b2881e**

Documento generado en 26/02/2021 10:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210001100  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIENER JOSE MANCO OSPINO  
DEMANDADO: MONICA PATRICIA SARMIENTO MASS,  
MONICA GALLARDO OLIVARES y  
ROBERTO ALONSO RODRIGUEZ DIZ

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de JAIENER JOSE MANCO OSPINO C.C. No. 1.140.814.187, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada MONICA PATRICIA SARMIENTO MASS C.C. No. 32.769.633, MONICA GALLARDO OLIVARES C.C. No. 22.493.860 y ROBERTO ALONSO RODRIGUEZ DIZ C.C. No. 15.615.720, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en las causales 1° y 5° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e4bcdf3c37977687e08c679bb9b1790c1d11fe90367712b3488f9a5f680466**

Documento generado en 25/02/2021 02:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210006200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte de BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra EDWIN JOSE VIZCAINO PEREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, según lo exige el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez no se solicitaron medidas cautelares.

Así mismo, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo. Por lo que el Despacho,

### **RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ace79e59874b1d7a5f0a038430e77636da1530c686b3e4fe456aad7dd674670**

Documento generado en 01/03/2021 11:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210003400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SANTIAGO JAVIER ROJAS VANEGAS  
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER OLAYA JARAMILLO

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

LA SECRETARIA,

### LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, observándose que viene remitida por competencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el cual en la parte considerativa del auto de rechazo declara que su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas de Medellín, pero en su parte resolutive ordenó remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se hace necesario que la funcionaria inicial corrija la providencia, al advertirse en ella los supuestos establecidos en el tercer inciso del artículo 286 del C.G.P..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Por secretaria, devuélvase de manera inmediata la presente demanda al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, a fin que se proceda a la corrección del auto de rechazo de octubre 08 de 2019 y se proceda al trámite que corresponda, de conformidad con los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b000e7401ed581dfcecc69dcb3b31969c8100f0968d20bf4f3ef4deeff1b2881e**

Documento generado en 26/02/2021 10:04:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210002800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIENER JOSE MANCO OSPINO  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO CARABALLO FLOREZ,  
ALGIMIRA IRENE JARAMILLO ARIAS y  
JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

LA SECRETARIA,  
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte de JAIENER JOSE MANCO OSPINO C.C. No. 1.140.814.187, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada PEDRO ANTONIO CARABALLO FLOREZ C.C. No. 72.154.996, ALGIMIRA IRENE JARAMILLO ARIAS C.C. No. 32.726.054 y JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA C.C. No. 12.595.182, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en las causales 1° y 5° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec7f9752dfce9e3b862397ff6451c4b9c901a3281cbe9cc4cf3caced6c92edbb**

Documento generado en 25/02/2021 02:31:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320210004900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO EL PRESIDENTE  
DEMANDADO: ALEXANDRO LUIGI BETANCOURT BALLESTEROS y OTROS

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida a través de oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, marzo 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
Barranquilla, marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte de EDIFICIO EL PRESIDENTE, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ALEXANDRO LUIGI, RICARDO, y ROSSANA PAOLA BETANCOURT BALLESTEROS, ALBERTO MARIO BETANCOURT CARBONELL, MICHELLE NATALIE BETANCOURT ELLINGER, RAFAEL EDGARDO y VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se advierte que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo reseñado, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia señalada, so pena de rechazo. Por lo que este Despacho,



**RESUELVE**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b69da4a2e318c917910096ad195df84e5b20f26492e33e00be0bf6b482b85442**

Documento generado en 01/03/2021 03:55:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190004800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100  
DEMANDADOS: MARIO ENRIQUE CHEWING MORA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente informo que revisado el correo institucional y libro de memoriales no milita embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 01 de 2021

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO),  
marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.031.763.00), por concepto Cuotas de Administración Ordinarias contenidas en documento ejecutivo CERTIFICADO, aportado en la demanda; mas las que en adelante se causen y los intereses moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación<sup>1</sup> y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir<sup>2</sup>; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que dentro de la demanda no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

<sup>1</sup> Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

<sup>2</sup> Ver expediente digital - Poder



**TERCERO:** En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

**CUARTO:** Ordénese el desglose del título ejecutivo que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

**QUINTO:** Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2263402e8725166594611c64090a1103bc95de6ea660179ab839f485f836193**

Documento generado en 01/03/2021 04:59:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**